



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

48224/2015 MARIÑO, MARIA ELENA c/ EXPRESO SAN  
ISIDRO S.A.T.C.I.F.I. Y OTRO s/DAÑOS Y  
PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 2 de mayo de 2024.- JN/EA

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala con motivo del acuse de caducidad de segunda instancia formulado a [fs. 752 \(con fecha 18/03/24\)](#) por el perito médico respecto del recurso de apelación interpuesto a [fs. 737/742 \(en fecha 10/11/23\)](#) por la demandada contra la resolución de [fs. 731 \(de fecha 15/09/23\)](#) que declaró la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN. Corrido el traslado de ley pertinente ([fs. 754](#)) y notificado (ver [aquí](#)), el mismo fue contestado por la empresa de transportes demandada a [fs. 755/756 \(en fecha 27/03/24\)](#).

Asimismo, fueron elevadas las actuaciones para conocer de los recursos de apelación interpuestos a [fs. 750 \(14/02/24\)](#) por considerar bajos, y a [fs. 747 \(14/02/24\)](#) y [fs. 749 \(19/02/24\)](#) por considerar altos, los honorarios regulados a [fs. 745/746 \(en fecha 21/12/23\)](#) a la Dra. Viviana Ruth Popovsky.

II. En primer lugar, cabe señalar que la caducidad de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en su transcurso no se cumple acto de impulso alguno durante todo el tiempo establecido por la ley.

La inactividad, como presupuesto de la caducidad de la instancia, significa la paralización del trámite, exteriorizándose esta circunstancia por la no ejecución de alguna de las partes o por el órgano judicial de actos idóneos para impulsar el procedimiento, hacia su fin natural que es el dictado de la sentencia.

Por otra parte, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la



aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter (CSJN, Fallos, 323:3204, y ED 196-673, N° 3 y 4). (Ver, asimismo, esta Sala en autos “M., V. A. c/ Z., S. A. s/ daños y perjuicios” (Expte. N° 81.884/2016), del 08/02/22).

La segunda instancia se abre con la concesión del recurso y al apelante le compete mantener vivo el proceso a fin de no perder ese derecho, lo que ocurre sino lo activa dentro del plazo de tres meses a que alude el artículo 310 inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III. Ahora bien, de la compulsada digital de las actuaciones, emerge que desde el proveído de [fs. 743 \(de fecha 13/11/23\)](#), que concedió el recurso de apelación interpuesto a [fs. 737/742 \(en fecha 10/11/23\)](#) por la demandada y corrió traslado de los fundamentos, hasta el acuse de caducidad de [fs. 752 \(con fecha 18/03/24\)](#) no ha existido actividad útil por parte de la accionada apelante, habiendo transcurrido así el plazo previsto por el art. 310 inc. 2° del CPCCN.

Contrariamente a lo sostenido por la empresa accionada, no revistió carácter impulsorio el pedido de elevación de [fs. 748 \(de fecha 14/02/24\)](#) formulado por el letrado de la actora (Dr. Taglienti) que fuera proveído a [fs. 751 \(en fecha 20/02/24\)](#). Ello así en tanto, tal petición no resultaba acorde a la marcha del proceso, no encontrándose las actuaciones en condiciones de ser elevadas para dar tratamiento al recurso contra el decreto de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN, por hallarse pendiente la vista al Fiscal.

Por lo demás, cabe señalar que la segunda instancia no comienza con la notificación de la resolución cuestionada a todos los interesados, sino que se abre con la concesión del recurso y al apelante le compete mantener vivo el proceso a fin de no perder ese derecho, lo que ocurre sino lo activa dentro del plazo de tres meses a que alude el artículo 310 inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por último, sólo resta señalar que aun cuando es cierto que en materia de caducidad de la instancia impera un criterio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

valoración restrictivo, éste es sólo de aplicación en los supuestos que presenten dudas respecto a si aquella se ha producido, situación que no concurre en el “sub examine”.

IV. Por todo ello, y en atención a las consideraciones precedentemente mencionadas, el Tribunal RESUELVE: 1) Hacer lugar al acuse de caducidad impetrado a [fs. 752 \(con fecha 18/03/24\)](#), con costas a la demandada "Expreso San Isidro SATCIFI" (cfr. arts. 68 y 69 del CPCC). 2) Para conocer de los recursos de apelación interpuestos a [fs. 750 \(14/02/24\)](#) por considerar bajos, y a [fs. 747 \(14/02/24\)](#) y [fs. 749 \(19/02/24\)](#) por considerar altos, los honorarios regulados a [fs. 745/746 \(en fecha 21/12/23\)](#).

En primer lugar, esta Sala ya se ha expedido en el sentido que la ley de arancel actual está dotada de ciertos criterios a los fines de proceder a la regulación de honorarios por la labor desplegada en un proceso judicial.

Así, si bien en la oportunidad de verificar los emolumentos fijados en la instancia de grado se tiene a la vista el monto del proceso y el cobro del profesional en estos obrados, no puede soslayarse, en el caso, la última parte del art. 16, en cuanto dispone que no se podrá apartar de los mínimos establecidos por dicho régimen. Ello claro está, sin perderse de vista, la etapa cumplida en cada caso.

En efecto, el art. 58 del cuerpo legal aludido dispone que “el mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: a) En los procesos de conocimiento, de diez (10) UMA; b) En los ejecutivos, de seis (6) UMA; c) En los procesos de mediación, de dos (2) UMA; y d) En el caso de auxiliares de la Justicia, de cuatro (4) UMA.

Es así que, a través de los honorarios mínimos el legislador ha tarifado una retribución básica o elemental por cualquier acto procesal, para resguardar en casos de poca cuantía el decoro del letrado y la responsabilidad que supone el ejercicio profesional, debiendo entenderse éste como un mínimo inderogable y no



dependiente de la naturaleza, cuantía y complejidad de la discusión judicial. Para la regulación de los honorarios del abogado, debe mantenerse el sistema de fijarlos proporcionalmente al monto del litigio, pero sin perforar los topes mínimos, que a prima facie en ningún caso pueden reducirse pues, el trabajo profesional tiene un valor intrínseco en función al carácter científico y técnico del nivel universitario, por la estructura básica que requiera su desempeño, por la responsabilidad que le compete y por el tiempo que le requiere la atención (conf. Guillermo Mario Pesaresi “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal Ley 27.423 Anotada, Comentada y Concordada” pág. 751) (conf. esta alzada en causa nro. 17..../2015 “C. c/ M. s/ Ds y Ps” del 04/06/2021, Expte. 85...../2008, “C., J. G. c/ G., J. A. y otros s/Daños y perjuicios”, del 14 de septiembre de 2021).

A partir de allí, corresponde acudir a las pautas de valoración de la ley 27.423 enumeradas en el artículo 16 (calidad, extensión, complejidad y trascendencia del trabajo profesional, entre otras), atender a las etapas cumplidas (art. 29), y computar el monto del proceso (art. 22), con más sus intereses (art. 24). Sobre dicho monto, cabe aplicar la escala prevista en el art. 21, párrafo 2º, sin perder de vista el factor de correlación al que alude, esto es, que “en ningún caso los honorarios” podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente”.

Dichas pautas son las que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de los profesionales intervinientes.

Para ello, se considerará de forma analógica lo dispuesto por el artículo 34, sin perder de vista los mínimos que la propia ley dispone. Asimismo, se apreciará el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para los profesionales; el resultado obtenido; la trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos; la trascendencia económica y moral que para los interesados revista la cuestión en debate y pautas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

legales de los artículos 1, 3, 15, 16, 19, 21, 34, 51, 54, 58 y c.c. de la ley 27.423.

Asimismo, deberá atenderse la última parte del art. 16 en cuanto dispone que no se podrá apartar de los mínimos establecidos por dicho régimen y lo establecido en el particular por el artículo 58.

En consecuencia, por resultar reducidos, se elevan los honorarios regulados a favor de la **Dra. Viviana Ruth Popovsky**, en su carácter de letrada patrocinante de la mediadora Carolina Prieto en la cantidad de 3 UMA, equivalente al día de la fecha a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil doscientos veinticinco (\$ 147.225).

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por cédula por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvanse.

